



Sincelejo, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Proceso Ejecutivo a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado No:	70 001 33 33 006 2015-00239- 00
Demandante:	Yadiris Elena Vargas Ramos.
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-.

Asunto. Se acepta el retiro de la demanda ejecutiva presentada a continuación del proceso ordinario.

1. Objeto de decisión.

El 15 de julio de 2020 la parte demandante presentó demanda ejecutiva a continuación¹ del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad demandada.

El 29 de julio de 2021, la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

El 13 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la demandante solicitó su retiro.

¹ Sobre el proceso ejecutivo por conexidad, se consultó el auto de unificación del 29 de enero de 2020, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, dentro del expediente radicado número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), Consejero ponente: Alberto Montaña Plata.

En este expediente no se ha librado el mandamiento de pago, tampoco se han decretado medidas cautelares, por lo cual la solicitud la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación no tiene objeto sobre el cual pueda recaer.

Ahora bien, para no continuar con el trámite de la demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, es procedente su retiro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.²

2. Decisión.

2.1. Admitir la solicitud de retiro de la demanda.

2.2. Rechazar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

² En relación con varios aspectos relacionados con el proceso ejecutivo que se tramita en esta jurisdicción, se consultó la providencia proferida el 18 de mayo de 2017 por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del expediente radicado No 15001-23-33-000-2013-00870-02 (0577-17)⁴, en ella se expresó:

“Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, contenido del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones, la realización de audiencias, sustentaciones y trámites de recursos, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.”

Mary Rosa Perez Herrera
Juez Circuito
De 006 Función Mixta Sin Secciones
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a179bfa27de5204afb72837dfe13d14f9d5402080d6b2daa2106a1d844d2
c95

Documento generado en 07/09/2021 09:31:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>